

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 15 de Mayo de 2023

EXP.2021-698-DDNNYA/DEDLE
EXP.2022-310-DDNNYA/DEDLE

NOTA N°422/2023

Ref.: Caso Mendoza y otros Vs. Argentina

Al Sr. Pablo Saavedra Alessandri

Secretario Corte Interamericana de Derechos Humanos

Marisa Graham, Defensora de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y **Juan Facundo Hernández**, Defensor Adjunto de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, designados mediante Decreto Resolución 09/20 del Congreso de la Nación Argentina, con domicilio en Av. Luis María Campos, piso 4to de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se dirigen a Ud. con el fin de presentar el presente informe en el caso de referencia, en virtud del artículo (44 inciso 4°) del Reglamento del Tribunal.

La Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061 fue sancionada en Argentina en el año 2005 y crea en su artículo 47 la figura de la Defensora de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales. Luego de 14 años de vacancia, el 28 de febrero de 2020, el Congreso de la Nación Argentina nombró a los presentantes.

La Ley 26.061 establece las funciones de esta Institución Nacional de Derechos Humanos, entre las que se encuentran: *"a) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las niñas, niños y adolescentes; b) Interponer acciones para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribuna; c) Velar por el efectivo respeto a los derechos y*

garantías legales asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las niñas, niños y adolescentes, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación; d) Incoar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiera; e) Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños o adolescentes, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de todas las niñas, los niños o los adolescentes; (...) j) Recibir todo tipo de reclamo formulado por los niños, niñas o adolescentes o cualquier denuncia que se efectúe con relación a las niñas, niños y adolescentes, ya sea personalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate” (Art. 55).

La Defensoría es un organismo de control que debe contribuir al mejor funcionamiento del Sistema de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su conjunto. Sus funciones son ejercidas respetando las autonomías provinciales y las competencias específicas de los organismos a cargo de brindar atención o servicio a niños, niñas o adolescentes o bien de intervenir frente a la amenaza o la vulneración de sus derechos.

La creación de esta institución resulta relevante para la protección, defensa, promoción y restitución de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha manifestado que se trata de un mecanismo para asegurar la aplicación de la Convención al tiempo que destaca la importancia de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño, indicando que el mismo es un elemento clave para constituir y consolidar sistemas nacionales de protección integral a la infancia (CRC/GC/2002/2, noviembre de 2002).

Como es ya sabido, el Estado argentino adeuda la adecuación completa de la normativa nacional a los principios y postulados de la normativa internacional referente a los derechos humanos de la infancia y adolescencia, en especial, en relación a

las personas menores de edad infractoras a la ley penal. Todas aquellas agencias nacionales implicadas, entonces, tienen entre sus objetivos el impulso de la reforma penal juvenil, a fin de hacer cesar esta infracción.

Una de las situaciones más graves que representa esta violación internacional es la aplicación de penas altas o cadenas perpetuas a adolescentes punibles (que hayan cometido un delito entre los 16 y los 18 años de edad). Ello ocurre en franca violación del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de los artículos 7, 8 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Observación General n° 24 del Comité de Derechos del Niño, en especial de sus párrafos 81 y 82.

Tal como es de su conocimiento, el estado argentino fue condenado por esta Corte en el caso de referencia *"Mendoza y otros vs. Argentina"*, por la aplicación de condenas perpetuas contra personas por delitos cometidos siendo menores de edad. Dicha ejecución de sentencia se encuentra supervisada.

En virtud entonces del deber de incidencia por los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en el mes de mayo de este 2022, esta Defensora, en forma conjunta con las cinco Defensorías provinciales existentes hasta ese momento¹, emitieron una Recomendación Conjunta sobre la necesidad de una Ley de Responsabilidad Penal Juvenil y la derogación del Decreto-Ley 22.278. También, en el mes de octubre de 2022, la Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, la Procuración Penitenciaria de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Defensa Pública Argentina y la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional firmaron el Acuerdo de principios básicos para la Derogación del Decreto-Ley 22.278 y la sanción de un Sistema de Justicia Juvenil².

Ambos documentos comprenden la posición de esta Defensoría que entiende que la privación de la libertad implica la restricción de un derecho fundamental y, en el caso de niños/as y adolescentes tal como establece la CDN, esta injerencia punitiva del Estado debe ser excepcional, y siempre que hayan fracasado otros medios menos gravosos para la persona (ultima ratio), por el plazo más breve que proceda y siempre supeditado a un control periódico. También indican que, a fin de garantizar la brevedad y excepcionalidad de las penas, una nueva ley de Responsabilidad Penal juvenil debe prever

¹ <https://defensoraderechosnnya.gob.ar/wp-content/uploads/2022/05/Recomendacion-Conjunta-MAYO-2022-Ley-de-Responsabilidad-Penal-Juvenil.pdf>

² <https://defensoraderechosnnya.gob.ar/wp-content/uploads/2022/10/Documento.pdf>

que la privación de libertad sea ampliamente justificada, que no pueda imponerse en forma indefinida y que sólo proceda con la correspondiente sentencia de culpabilidad, la que debe haber sido precedida por un debido proceso.

Estas acciones de incidencia llevadas a cabo por la Defensoría en forma conjunta por otras instituciones de defensa de derechos humanos son complementadas por un estudio sobre el impacto de la sentencia del año 2013 de esta Corte Internacional de Derechos Humanos en los casos en trámite en la justicia argentina.

A estos fines, y ante la vacancia de registro unificado sobre las condenas de referencia, nuestra Dirección de Exigibilidad de Derechos y Litigio Estratégico realizó una primera aproximación requiriendo a diferentes organismos informes sobre la cantidad de penas altas y perpetuas aplicadas por los tribunales argentinos a quienes hayan cometido un delito siendo menores de 16 a 18 años de edad. Este relevamiento no se agota en una sola instancia sino que pretende ser actualizado de manera periódica y sistemática, por lo que se presenta el primer informe de esta línea de trabajo defensorial.

Como lo desarrolla la propia Corte IDH en su Resolución del 23 de septiembre de 2021 de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia en el caso referido, a priori sólo se registraría el dictado de una sola sentencia a prisión perpetua, la que se encuentra en revisión ante la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, la falta de registro e información sobre las penas aplicadas a personas por delitos cometidos siendo menores de edad en todos los tribunales argentinos permite afirmar que todavía se conculcan los derechos humanos de jóvenes condenados.

Con el objetivo de poder obtener una primera aproximación sobre el universo de referencia se realizó este estudio cuya principal fuente de información fueron los organismos jurisdiccionales de cada provincia y del fuero nacional. Se fijó como recorte temporal del relevamiento el período que comprende desde el año 2000 a las fechas de respuesta en 2022, lo que permite dar cuenta de condenas privativas de la libertad superiores a los 20 años en cumplimiento y también las anteriores al fallo de la Corte en el 2013.

Para el relevamiento de datos se efectuaron pedidos de informes a diferentes actores involucrados y obligados a nivel federal, nacional y provincial, solicitando la cantidad de personas condenadas por delitos cometidos siendo menores de edad y cuyas penas privativas de la libertad fueran iguales o superiores a 10 años. También se solicitaron ciertas categorías mínimas que comprenden datos sobre: género y edad al

momento de la imputación, la fecha de nacimiento, la fecha de condena y el monto de la misma, el tribunal que impuso la condena y tribunal/ juzgado que controla su ejecución, el lugar de cumplimiento de la pena, y si se encuentra gozando de una libertad anticipada o fecha de agotamiento de la pena. Complementando esta solicitud, se preguntó sobre la revisión de este tipo de penas una vez condenado el Estado en el año 2013 por esta violación internacional de derechos.

El relevamiento de datos comenzó en el mes de diciembre de 2021 y las últimas respuestas recibidas con las que se cerró este primer análisis e informe fue en junio 2022.

La principal conclusión observada es que las agencias estatales y los tribunales superiores provinciales no poseen ni pueden producir datos acabados y completos sobre el universo de personas privadas de libertad por delitos cometidos siendo menores de edad. En efecto, dependiendo de la información recabada de las jurisdicciones en primeras, segundas y hasta terceras solicitudes, se reunieron datos de 14 jurisdicciones, aunque no todas de ellas lo hicieron en forma completa.

El primer resultado que arroja el relevamiento es la imposición de 154 condenas altas informadas por las 14 jurisdicciones, 71 de ellas se encuentran en cumplimiento, 26 ya fueron agotadas, mientras que el resto de las 57 informadas se desconoce ese dato. En cuanto al género de estas personas condenadas, 148 son de género masculino, 3 femenino, y del 3 restante no surgen datos.

Considerando que el estado argentino fue condenado en el año 2013 en el caso Mendoza ya citado, y que los tribunales internos debieran reparar en este fallo, es de importancia señalar aquellas que fueron impuestas con posterioridad a esta sentencia regional. De las 154 condenas recabadas, 60 fueron impuestas posteriormente.

En relación a los montos de pena impuestos, encontramos: 75 condenas que van entre 10 y hasta 14 años y 11 meses de privación de libertad (3 de ellas fueron revisadas y aplicadas penas entre 8 y 10 años de prisión); 27 que van entre los 15 y hasta 19 años y 11 meses de prisión; 6 de ellas importan más de 20 años; mientras de 46 de ellas no se registraron datos específicos, según se explica en el documento.

En efecto, y como se desarrollará en la información que se brinda en el informe, se encontraron diversas situaciones que manifiestan la vulneración de derechos. En forma concreta se pudo observar que:

- no hay información completa y acabada de sentencias sobre adolescentes y jóvenes condenados a penas altas y perpetuas, anterior a la sentencia de esta Corte del año 2013, y que hayan sido revisadas;
- no hay información completa y acabada de sentencias sobre adolescentes y jóvenes condenados a condenas perpetuas posterior a la sentencia de esta Corte del año 2013, y que hayan sido revisadas;
- no hay información completa y acabada de sentencias sobre adolescentes y jóvenes condenados a penas altas posterior a la sentencia de esta Corte del año 2013, y que hayan sido revisadas.

Atento a la información recibida, continuaremos en forma regular el relevamiento y sistematización sobre la aplicación de estas penas, el que será oportunamente puesto en conocimiento de esta Corte.

Asimismo, y en función del vacío informativo que evidencia dicho relevamiento, hemos solicitado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, en su carácter de máximo tribunal, adopten todas las medidas conducentes y necesarias para instar la creación de un registro nacional único que contemple categorías mínimas a informar por cada jurisdicción de manera periódica y sistemática.

Con el fin de poner en su conocimiento lo recabado y fomentar la recolección y sistematización de datos de la justicia juvenil, ponemos a disposición dicho informe, esperando que la información brindada sea de su utilidad en el marco de la ejecución de la sentencia referida o cualquier otra acción que considere pertinente.

Esta Defensoría se encuentra a su entera disposición para participar en algún espacio institucional vinculado a la tramitación del caso de referencia.

Lo saludamos a Usted atentamente,



Juan Facundo Hernández
Defensor Adjunto de los Derechos
de las Niñas, Niños y Adolescentes



Marisa Graham
Defensora de los Derechos
de las Niñas, Niños y Adolescentes

ANEXO 1

RELEVAMIENTO DE SENTENCIAS CONDENATORIAS A PENAS PERPETUAS O PENAS MAYORES A 10 AÑOS POR DELITOS COMETIDOS SIENDO ADOLESCENTES ENTRE 16 y 18 AÑOS.

I. INTRODUCCIÓN

La República Argentina ratificó numerosos tratados de derechos humanos internacionales y regionales, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño¹ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.² Desde la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994 forman parte del llamado bloque constitucional de Derechos Humanos con la más alta jerarquía legal. Consecuentemente, el estado asumió el compromiso de reformar su legislación y procedimientos acorde a las normas internacionales en materia de infancia y adolescencia.

En lo referente a la justicia juvenil, las y los adolescentes en contacto con el sistema penal gozan de una protección proveniente de una serie de instrumentos, reglas y directrices internacionales, siendo el principal instrumento la CDN, que establece reglas mínimas que los Estados parte deben cumplir para garantizar un sistema penal juvenil acorde a los estándares que ella exige. Particularmente, un piso mínimo de derechos de todo el sistema de justicia juvenil se encuentra establecido en los artículos 37 y 40 de la CDN. Los mismos abarcan esencialmente una justicia especializada, prevención, garantías sustanciales y procesales, medidas alternativas al proceso y a la privación de la libertad, excepcionalidad de la privación de libertad y articulación entre la justicia juvenil y el sistema de protección de derechos.

Pese a las obligaciones internacionales asumidas, Argentina tiene aún pendiente la adecuación de su sistema de justicia aplicable a aquellas personas menores de edad sospechadas de la comisión de un delito. Ello implica el debate de una justicia juvenil para las y los adolescentes infractores a la ley penal que debe ser respetuosa de esos estándares internacionales de derechos humanos con la protección especial que los Estados deben garantizar a niñas, niños y adolescentes.

La reforma adeudada es señalada por instancias internacionales que complementan los compromisos argentinos en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. Los informes periódicos del Comité de los Derechos del Niño³ de los años 2002⁴ y 2010⁵, y en especial sus Observaciones finales sobre los Informes quinto y sexto combinados de la Argentina de 2018⁶, indicaron: la persistencia de la práctica discrecional de privar de libertad a niñas, niños y adolescentes por protección y no por la comisión de un delito, las graves condiciones de detención en los centros de privación de libertad y el alejamiento de sus familias y comunidades; y la imposición de penas altas incluidas condenas a prisión perpetua. Sobre este último punto específicamente recomienda al Estado Argentino que *"Acate plenamente la sentencia dictada por la Corte*

¹ En adelante CDN.

² En adelante CADH.

³ En adelante "el Comité".

⁴ CRC/C/15/Add.187, 9 de octubre de 2002.

⁵ CRC/C/ARG/CO/3-4, 21 de junio de 2010.

⁶ CRC/C/ARG/CO/5-6, 1 de octubre de 2018.

Interamericana de Derechos Humanos, y se abstenga de condenar a niños a penas de prisión que puedan equivaler a la cadena perpetua” (Parr. 44, inciso e).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷ exhortó a la República Argentina en dos oportunidades⁸ a adecuar la normativa penal juvenil a la internacional, manifestando que el Decreto-Ley N° 22.278 *"contiene disposiciones contrarias a la Convención Americana y los estándares internacionales aplicables a la justicia penal juvenil (supra párr. 157 y 298)".* Al respecto cabe mencionar que el Comité de los Derechos del Niño recomendó que dicha adecuación se realice sin reducir la edad de punibilidad ni endurecer las penas.

Una de las situaciones más graves que representa la violación a la normativa internacional es la aplicación de penas mayores a los 10 años de privación de libertad (penas altas) y cadenas perpetuas sobre adolescentes punibles, esto es, a quienes hayan cometido un delito entre los 16 y los 18 años de edad. Ello ocurre en franca violación del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Observación General n° 24 del Comité de Derechos del Niño, en especial de sus párrafos 81 y 82.

II. LA DOCTRINA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NIÑECES Y ADOLESCENCIAS Y LA APLICACIÓN DE PENAS ALTAS Y PERPETUAS.

Por la aplicación de condenas perpetuas contra personas por delitos cometidos siendo menores de edad, el Estado Argentino fue condenado en uno de los casos referidos, *“Mendoza y otros vs. Argentina”* por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte sentenció que *“... 21. **El Estado deberá asegurar que no se vuelva a imponer las penas de prisión o reclusión perpetuas a César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza, ni a ninguna otra persona por delitos cometidos siendo menor de edad. De igual modo, Argentina deberá garantizar que las personas que actualmente se encuentren cumpliendo dichas penas por delitos cometidos siendo menores de edad puedan obtener una revisión de las mismas que se ajuste a los estándares expuestos en esta Sentencia, en los términos de los párrafos 326 y 327 de la misma”.***

Cabe recordar que la normativa vigente cuestionada, Decreto/Ley 22.278, indica en su artículo 4 que la pena se aplicará una vez cumplidos 18 años (entre otros requisitos y consideraciones que resultan también arbitrarias e ilegales)⁹.

El fallo regional argumenta que la imposición de penas perpetuas o penas altas a personas que hayan cometido un delito siendo menores de edad es contraria al

⁷ En adelante Corte IDH

⁸ Corte IDH, Caso *Bulacio Vs. Argentina* Sentencia del 8 de septiembre de 2003 (Fondo, reparaciones y Costas) y caso *Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia del 4 de mayo de 2013.

⁹ ARTÍCULO 4º - La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el artículo segundo estará supeditada a los siguientes requisitos: 1º - Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales. 2º - Que haya cumplido dieciocho (18) años. 3º - Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un (1) año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad. Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa. Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inciso segundo.

andamiaje de los postulados y la normativa internacional sobre derechos humanos de la niñeces y adolescencias, incluida su Opinión Consultiva N° 17 "*Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*"¹⁰; y que los Estados tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona humana y de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías en virtud del artículo 1.1 de la CADH. Fundamenta que los valores y principios característicos de una sociedad democrática incluye "*la salvaguarda de los niños, tanto por su condición de seres humanos y la dignidad inherente a éstos, como por la situación especial en que se encuentran. En razón de su nivel de desarrollo y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado. Estas consideraciones se deben proyectar sobre la regulación de los procesos, judiciales o administrativos, en los que se resuelva acerca de derechos de los niños y, en su caso, de las personas bajo cuya potestad o tutela se hallan aquéllos*"¹¹.

La Corte IDH hace referencia al artículo 5.5 de la CADH relativo a la especialización de un sistema de justicia para las personas menores de edad, para que las mismas gocen de sus derechos y garantías como todas las personas, y en forma específica por las condiciones especiales en las que se encuentran. Y entiende que la especificidad abarca todas las fases del proceso y ejecución de medidas, como la aplicación de derechos y principios especiales para proteger los derechos de las personas menores de edad, imputadas o condenadas por la comisión de un delito.

Cabe recordar que la **especificidad** en los procesos penales para personas menores de edad es repetida y subrayada en el fallo y en la referenciación de las disposiciones internacionales relativas a los derechos humanos de la infancia. Particularmente las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores*¹² disponen que el sistema de justicia de menores debe "... atender en forma diferenciada, especializada y proporcional las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita. (147)"

Esta especificidad se encuentra reconocida en la CDN, tratado nuclear de los derechos humanos de la infancia, la CADH, las citadas Reglas de Beijing, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), entre otros. Todos estos tratados y doctrina son de observancia y cumplimiento de carácter obligatorio para Argentina a partir del momento de su suscripción a dichos pactos de derechos humanos.

La Corte IDH también indica la similitud de los parámetros establecidos en la CDN en sus artículos 37 y 40, y todos aquellos de la CADH que resguardan el debido proceso legal y la protección judicial.

De manera consecuente, la Corte IDH establece una relación directa entre la especificidad de la justicia juvenil y el **principio de proporcionalidad** como estándares mínimos para la legalidad de cualquier sanción que se aplique a una persona menor de

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002.

¹¹ Caso *Mendoza y otros*. Op. cit, párrafo 144.

¹² Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing") Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

edad por la comisión de un delito. Al respecto indica: “151. (...) *para la determinación de las consecuencias jurídicas del delito cuando ha sido cometido por un niño, opera de manera relevante el principio de proporcionalidad. Conforme a este principio debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial. Por lo tanto, el principio de proporcionalidad implica que cualquier respuesta a los niños que hayan cometido un ilícito penal será en todo momento ajustada a sus circunstancias como menores de edad y al delito, privilegiando su reintegración a su familia y/o sociedad.*”

Y es en este punto en donde el fallo desarrolla la idea que no cualquier condena es válida en la justicia juvenil, sino aquella que es conteste con todo el ordenamiento normativo de derechos humanos de las niñeces y adolescencias. Así, referenciando el artículo 7.3 de la CADH de prohibición de detención o encarcelamiento arbitrarios al igual que su par de la CDN (art. 37.b), el fallo enuncia que: **“Todo lo anterior implica que, si los jueces deciden que es necesaria la aplicación de una sanción penal, y si ésta es privativa de la libertad, aun estando prevista por la ley, su aplicación puede ser arbitraria si no se consideran los principios básicos que rigen esta materia”**.

La Corte IDH puntualiza que los principios que deben respetarse al aplicar medidas o penas privativas de la libertad sobre personas menores de edad son: 1) de ultima ratio y máxima brevedad, 2) la delimitación temporal desde el momento de su imposición, y 3) la revisión periódica de las medidas de privación de libertad de los niños.

El fallo también desarrolla la razón por la que las penas privativas de libertad sobre las personas menores de edad no pueden ser valoradas de igual forma que las aplicadas hacia las personas adultas. Si bien la CADH genéricamente establece en su artículo 5.6 que las penas que impliquen privación de libertad deben tener como fin la reforma y la readaptación social de los condenados, la Corte regional agrega el plus convencional que indica que el niño tiene derecho a *“ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”* (artículo 40.1 de la CDN). Es de interpretación indiscutida entonces que el pacto de derechos humanos específico para las niñeces y adolescencias establece que la finalidad de la pena es la reintegración de la o el adolescente a la sociedad y no el castigo, por la cual sólo será válida si persigue este fin; y el principio de proporcionalidad debe ser así valorado para alcanzar esta finalidad.

Así, la conclusión del fallo interamericano se encuentra en sintonía con la CDN y la CADH, al decir que *“la prisión y reclusión perpetuas, por su propia naturaleza, no cumplen con la finalidad de la reintegración social de los niños. Antes bien, este tipo de penas implican la máxima exclusión del niño de la sociedad, de tal manera que operan en un sentido meramente retributivo, pues las expectativas de resocialización se anulan a su grado mayor. Por lo tanto, dichas penas no son proporcionales con la finalidad de la sanción penal a niños”*.¹³

Es necesario repetir esta consideración que hace la Corte IDH (y que se conjuga luego con la obligación de seguridad de los estados que se desarrolla en párrafos posteriores) y es que las penas legítimas a aplicarse por delitos cometidos siendo personas menores de edad no pueden tener como finalidad un sentido retributivo, sino que sólo son viables

¹³ Caso *Mendoza y otros*...op.cit, párrafo 166.

aquellas que tienen como finalidad su reintegración en la sociedad. A contrario sensu, las penas retributivas, teniendo en consideración sólo el delito cometido, deben ser entendidas como ilegítimas.

II. a) La pena perpetua como pena cruel, inhumana y degradante.

Resulta claro que la prisionización conlleva la afectación de innumerables derechos, toda vez que los lugares en los que se cumplen la privación de libertad, sobre todo a nivel regional, se tratan de dispositivos que tienden a invisibilizar al individuo, someten a los cuerpos y tiene impacto en los aspectos psicológicos y socioculturales. Esta situación se ve exponenciada cuando quienes son sometidos a estas prácticas son niñas, niños y adolescentes pues son personas cuya subjetividad se encuentra en plena formación, época en la que se producen cambios a nivel físico, emocional, social y psicológico.

En efecto, se ha dicho que las *“medidas impuestas a niñas, niños y adolescentes, cuando configuran institucionalizaciones, tienen los efectos deteriorantes de las instituciones totales considerablemente agravados, porque el deterioro institucional es mucho mayor en un sujeto en edad evolutiva que en un adulto. La prisionización de niños y adolescentes, llevada a cabo con el nombre que sea, provoca deterioros irreversibles, pues no tiene un efecto regresivo, como en el adulto, sino directamente impeditivo de la evolución más o menos común de la persona”*¹⁴.

El Estudio mundial sobre los niños privados de libertad¹⁵ de la ONU de 2019 también indicó: *“Muchos de los niños privados de libertad sufren trastornos por estrés postraumático, en particular cuando se los recluye en régimen de aislamiento. El maltrato o el abandono de los niños durante la privación de libertad suelen producir o agravar problemas de salud mental y cognitiva, como la ansiedad, la depresión, el retraso del desarrollo e incluso la regresión del idioma. En algunos casos, la gravedad de los trastornos psiquiátricos de los niños durante la privación de libertad se multiplica por diez en comparación con su salud mental antes de esta. Existe una correlación entre la privación de libertad y el aumento de las tasas de muerte prematura de los niños que se encuentran en dicha situación, en comparación con otros niños de la comunidad, en la mayoría de los casos por sobredosis, suicidio, lesiones y violencia.”*¹⁶

Es sabido que la representación del tiempo para niñas, niños y adolescentes no es la misma que para adultos y adultas con lo cual, a los efectos negativos que ya tienen los

¹⁴ Zaffaroni, R. E., Alagia, A. y Slokar, A., Derecho Penal - Parte General, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 178.

¹⁵ Estudio mundial realizado sobre niñas, niños y adolescentes privados de libertad de las Naciones Unidas, realizado por el experto Manfred Nowak, presentado el 11 de julio de 2019. Disponible en: <https://omnibook.com/global-study-2019/liberty/page-001.html>

¹⁶ Informe del Estudio mundial realizado sobre niñas, niños y adolescentes privados de libertad de las Naciones Unidas, por Manfred Nowak, presentado de conformidad con la resolución 72/245 de la Asamblea General, 11 de julio de 2019. Disponible en: https://defenceforchildren.org/wp-content/uploads/2019/08/Spanish_Global-Study-on-Children-Deprived-of-Liberty.pdf, párrafo 29.

contextos de encierro, se suma la incertidumbre respecto del tiempo de duración de las medidas agravando así la vulneración de derechos.

Uno de los fundamentos para considerar ilegítima la pena perpetua aplicada a personas menores de edad se relaciona con el concepto de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes que consagran tanto la CADH en su artículo 5.2 (“nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”), como el artículo 37.a) de la Convención sobre los Derechos del Niño (“ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”).

La Corte subraya la propia redacción de la Convención que, inmediatamente después de introducir el concepto de tortura indica *“no se impondrá la pena [...] de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad”*, mostrando una clara conexión entre la prohibición de la tortura y la aplicación de pena perpetua, y afirmando que *“... las penas consideradas radicalmente desproporcionadas, así como aquellas que pueden calificarse de atroces en sí mismas, se encuentran bajo el ámbito de aplicación de las cláusulas que contienen la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes”*.¹⁷

La aplicación de penas perpetuas suma además otra violación a la normativa convencional, referente a la posibilidad de excarcelación del artículo 37 de la Convención y de la revisión periódica de la privación de libertad, conforme la interpretación doctrinaria del artículo 25 de la Convención que se desarrolla más adelante. Atento a que el Código Penal argentino establece en su artículo 13 la posibilidad de libertad condicional para las condenas perpetuas cumplidos veinte años de condena, es imposible el ejercicio de la revisión periódica y así cumplir con el principio especial de pena privativa de libertad como último recurso y por el tiempo más breve que proceda.

El fallo regional de 2013 hace hincapié en el respeto por el derecho a la dignidad humana de toda niña, niño y/o adolescente al remarcar los dichos de dos peritos en la sustanciación de la audiencia pública del caso. Un perito experto¹⁸ indicó que la posibilidad de libertad transcurridos veinte años de cumplimiento de condena *“... es considerado en sí mismo un tiempo que clausura respecto de cualquier persona, pero más aún del adolescente, la esperanza cierta de rehabilitación y su reintegración social”* al mismo tiempo que *“... producen en el sujeto un sufrimiento adicional que se considera ilegítimo y no propio de aquellas penas, del sufrimiento normal de una pena, por lo tanto [se encuentran...] dentro de aquellas penas que p[ueden] calificar[se] como crueles, inhumanas o degradantes”*. En igual sentido la Corte señaló otro peritaje¹⁹ que indicó: *“la cantidad de años de prisión impuestos a través de las condenas perpetuas] son más que los que cualquier adolescente lleva vividos [...]”* y que *“ello se suma [a] que los chicos condenados a prisión perpetua son los destinatarios de todos los castigos corporales y psíquicos de todos los desprecios”*.

Estas valoraciones coinciden con el desarrollo doctrinario sobre los derechos humanos de las niñas y adolescencias, y que se observan en el avance interpretativo que el

¹⁷ Caso *Mendoza y otros*...op.cit, párrafo 174.

¹⁸ Caso *Mendoza y otros*...op.cit, párrafo 178, en referencia al peritaje de Miguel Cillero Bruñol.

¹⁹ Caso *Mendoza y otros*...op.cit, párrafo 180, en referencia al peritaje de Sofía Tiscornia.

propio Comité de los Derechos del Niño de la ONU realiza, en relación específica a la justicia juvenil.

Ya en su primer tratamiento específico sobre el tema, la Observación General N° 10 del año 2007 *"Los derechos del niño en la justicia de menores"*²⁰ (anterior al fallo "Mendoza" de la Corte IDH), el Comité observó en sus considerandos la aplicación de penas privativas de libertad sobre niños en presuntos infractores a la ley penal en forma irrestricta, vulnerando el principio de ser utilizada como medida de último recurso. También señaló su preocupación sobre la falta de información por parte de los Estados sobre las medidas adoptadas para evitar que niñas, niños y adolescentes ingresen al sistema penal, y sobre el trato que se le da a los mismos que tienen conflicto con la justicia.

La Observación desarrolla en su punto 13 los principios fundamentales que deben aplicarse en el tratamiento con niñas, niños y adolescentes en estos casos: - un trato acorde con el sentido de la dignidad y el valor del niño; - un trato que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades de terceros; - un trato en el que se tenga en cuenta la edad del niño y se fomente su reintegración y el desempeño de una función constructiva en la sociedad, y – la consideración que el respeto de la dignidad del niño requiere la prohibición y prevención de todas las formas de violencia en el trato de los niños que estén en conflicto con la justicia.

En cuanto a la prohibición de la aplicación a cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional a ningún joven que tuviera menos de 18 años en el momento de cometer el delito, indica la remisión al artículo 25 de la Convención, donde se establece el derecho a un examen periódico para todas y todos que hayan sido internados para los fines de atención, protección o tratamiento. Ello porque la persona menor de edad condenada debe recibir una educación y una atención *"con miras a su puesta en libertad, su reintegración social y el desempeño de una función constructiva en la sociedad"* (Punto 77).

La referencia del concepto de tortura por parte del Comité fue utilizada, no sólo en esa Observación General N° 10 del 2007, sino antes en la Observación General N° 8 del año 2006 *"El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)"*²¹.

Allí el Comité interpreta que el artículo 37 de la Convención al referirse a la prohibición a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes debe ser complementada por su artículo 19, sobre la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para proteger a niñas, niños y adolescentes "contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental", y en forma específica y contundente manifiesta: ***“.18 (...) No hay ninguna ambigüedad: la expresión "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental" no deja espacio para ningún grado de***

²⁰ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, CRC/C/GC/10, OBSERVACIÓN GENERAL N° 10 (2007). Los derechos del niño en la justicia de menores, Ginebra, 25 de abril de 2007.

²¹ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, CRC/C/GC/8, OBSERVACIÓN GENERAL N° 8 (2006) El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), Ginebra, 21 de agosto de 2006.

violencia legalizada contra los niños. Los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes son formas de violencia y perjuicio ante las que los Estados deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para eliminarlas.

El Comité de los Derechos del Niño avanza en la interpretación sobre los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil y en el año 2019 realiza la Observación General N° 24²², en la cual advierte la utilización de la privación de libertad como pena recurrente aplicada a personas menores de edad, y progresa en las definiciones y conceptos de la Convención. En particular, su punto 2 es claro en afianzar las razones por las que niñas, niños y adolescentes deben ser tratados en forma diferenciada de los adultos: “... *por su desarrollo tanto físico como psicológico. En virtud de esas diferencias, se les reconoce una menor culpabilidad y se les aplica un sistema distinto con un enfoque diferenciado e individualizado. Se ha demostrado que el contacto con el sistema de justicia penal perjudica a los niños, al limitar sus posibilidades de convertirse en adultos responsables*”.

Los doce años de diferencia entre una Observación General y la otra ahonda en la claridad que venía teniendo sobre el tratamiento de las personas menores de edad infractores a la ley penal, repitiendo el enfoque individualizado que debe recibir cada adolescente infractor, acorde al principio de interés superior y especialidad, por la que la aplicación de pena debe valorar sus circunstancias personales y la necesidad de promover su reintegración en la sociedad. En este sentido otorga más precisión a la relación entre pena y reintegración para cada adolescente en particular: por un lado, recomienda a los Estados que establezcan una pena máxima que refleje el principio “período más breve que proceda” (considerando 77), y por otro, indica que las sentencias mínimas obligatorias son incompatibles con el principio de proporcionalidad de la justicia juvenil, ya que aún una pena mínima colisiona con el principio de medida de último recurso y por el período de tiempo más breve posible a aplicarse en cada caso particular (considerando 78).

La Observación General N° 24 del 2019, como vemos, detalla situaciones puntuales que el Comité observó a lo largo de su trabajo en diferentes países, y que indica como violatorias a los derechos humanos de la infancia y la adolescencia. Por ello, al referirse a la prohibición de aplicación de penas perpetuas sin posibilidad de libertad condicional a aquella o aquel que tuviera menos de 18 años en el momento de cometer el delito, vincula inmediatamente con el concepto de tortura y trato cruel, inhumano y degradante: “81 (...) *La cadena perpetua hace muy difícil, si no imposible, lograr los objetivos de la reintegración. El Comité señala el informe de 2015 en que el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes afirma que la cadena perpetua y las largas condenas, como las penas consecutivas, son desproporcionadas en extremo y por consiguiente crueles, inhumanas y degradantes cuando se imponen a un niño (véase A/HRC/28/68, párr. 74). El Comité recomienda encarecidamente a los*

²² COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, CRC/C/GC/24, OBSERVACIÓN GENERAL N° 24 (20019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, Ginebra, 18 de septiembre de 2019.

La OG N° 24 indica en su primer párrafo que la misma sustituye la observación general núm. 10 (2007). Ello ya que “*Refleja los cambios que se han producido desde 2007 como resultado de la promulgación de normas internacionales y regionales, la jurisprudencia del Comité, los nuevos conocimientos sobre el desarrollo en la infancia y la adolescencia, y la experiencia de prácticas eficaces, como las relativas a la justicia restaurativa. Asimismo, se hace eco de temas que suscitan preocupación como las tendencias relativas a la edad mínima de responsabilidad penal y el recurso persistente a la privación de libertad. La observación general abarca cuestiones concretas, como las relativas a los niños reclutados y utilizados por grupos armados no estatales, incluidos los clasificados como grupos terroristas, y los niños en sistemas de justicia consuetudinaria, indígena o de otra índole no estatal.*”

Estados parte que supriman todas las formas de reclusión a perpetuidad, incluidas las condenas de duración indeterminada, por todos los delitos cometidos por personas que eran menores de 18 años en el momento de su comisión."

En el mismo año 2019 se presenta ante la Asamblea General de la ONU el *Informe del estudio mundial realizado sobre niñas, niños y adolescentes privados de libertad*²³, ya citado, en donde se exhorta a los Estados a aplicar en forma rigurosa el principio del artículo 37 b), de la CDN: la privación de libertad como medida de último recurso y en casos excepcionales.

En forma concisa refiere que, de aplicarse la privación de libertad, sea por el período más breve que proceda, y además de la prohibición absoluta de cualquier forma de maltrato, tortura, abandono o condiciones inhumanas, obliga a los Estados a "... velar por que los niños tengan acceso a servicios esenciales para su rehabilitación y su reintegración en la sociedad, como la educación, la formación profesional, los contactos familiares, el deporte y las actividades recreativas, una alimentación adecuada, la vivienda y la atención de la salud. Los servicios de salud recibidos durante la privación de libertad deberán ser de un nivel equivalente al de los disponibles en la comunidad en su conjunto" (considerando 102).

Finalmente, no sólo repite la prohibición de la imposición de la pena perpetua, sino que exhorta a los Estados a fijar una pena máxima para aquellas y aquellos acusadas y acusados de delitos, que refleje el principio del "período más breve que proceda (considerandos 111 y 112).

II.b) La integralidad de los derechos de la CDN

Tanto los argumentos del fallo de la Corte IDH como las Observaciones del Comité de Derechos del Niño, los informes de diferentes relatorías de la ONU y estudios internacionales dan cuenta de la aplicación de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (y no regresividad) de los derechos humanos. En lo relativo a las sanciones en la justicia juvenil, se observa en su desarrollo la aplicación del **principio de integralidad** de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Ello se traduce, en forma específica para la aplicación de una pena privativa de la libertad de una niña, niño y/o adolescente, que diferentes principios y derechos se vean involucrados.

En primer lugar, cuando una persona menor de edad es privada de su libertad, en forma inmediata debe operar el **principio de no discriminación** que establece el artículo 2 de la Convención, ya que, como otras minorías como las indígenas, niñas y niños con alguna discapacidad, pertenecientes al colectivo LBGTQ+ y de otros grupos más vulnerables, requieren mayor protección por encontrarse en mayor riesgo de ser vulnerabilizados por la sociedad, así como medidas positivas para equiparar esta discriminación. En el caso de las y los infractores a la ley penal, encontramos que los

²³ Informe del estudio mundial realizado sobre niñas, niños y adolescentes privados de libertad, op.cit. Manfred Nowak, presentado de conformidad con la resolución 72/245 de la Asamblea General, 11 de julio de 2019. Disponible en: https://defenceforchildren.org/wp-content/uploads/2019/08/Spanish_Global-Study-on-Children-Deprived-of-Liberty.pdf

sistemas penales juveniles en general, pero principalmente en nuestra región y ciertamente en nuestro país, se nutren de una población excluida de otras instancias sociales, con sus necesidades básicas insatisfechas, por lo que la respuesta punitiva del estado imprime una nueva marginalidad y expulsión a la ya existente: además de ser un adolescente pobre, es ahora un adolescente pobre detenido. Por ello, tanto las observaciones generales del Comité como las particulares para los Estados, hacen hincapié en la obligación de inversión en políticas públicas que alejen a niñas, niños y adolescentes del delito.

El **interés superior del niño**, consagrado en el artículo 3 de la Convención, también es considerado en los postulados y fallos internacionales relativos a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes privados de libertad.

Tanto la OG N°10 (en su considerando 14) como la OG N° 24 (en su considerando 3) reconocen que el mantenimiento de la seguridad pública “*es un objetivo legítimo del sistema judicial*”, pero que ese objetivo debe realizarse en cumplimiento estricto de los principios y las disposiciones de la Convención, en especial el interés superior del niño. Y es que los informes sobre estudios realizados sobre niñas, niños y adolescentes privadas y privados de libertad como cualquier observación directa indican la nocividad y perjuicio que el encierro les produce. Se evidencia así una contradicción inherente entre el interés superior del niño y su privación de libertad, que sólo puede ser morigerada si esta última es aplicada como última instancia y por el tiempo más breve posible, respetando los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, y cumpliendo con condiciones de privación de libertad que en modo alguno conculque más que el derecho a la libertad ambulatoria y que garantice su desarrollo holístico. En tal sentido, se debe velar por el alojamiento diferenciado al de las personas adultas detenidas, el mantenimiento de contacto con sus familias y el exterior, la prohibición de confinamiento/ aislamiento, el acceso a la educación, a la salud, a la recreación, a la vinculación con sus referentes afectivos, entre otros derechos.

Por su parte, el artículo 6 de la CDN establece otro de sus pilares fundamentales y es el **derecho a la vida, supervivencia y desarrollo**, lo que claramente debe interpretarse como un contrapunto para la aplicación de penas perpetuas o penas altas.

En efecto, se ha demostrado en innumerables oportunidades cómo la privación de libertad afecta no sólo la libertad ambulatoria sino también otros derechos como el **derecho a no ser separados de su familia** (art. 9), su **derecho a la privacidad** (artículo 16), entre otros, el **derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios de salud** del artículo 24 de la Convención se ve comprometido en los encierros de niñas, niños y adolescentes.

Al respecto, la propia Observación General N° 24 recoge el Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, 38° período de sesiones 18 de junio 10 de abril de 2018, donde señala que “*La escala y la magnitud del sufrimiento de los niños reclusos e internados exigen un compromiso mundial para la abolición de las prisiones de niños y de las grandes*

²⁴ Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/38/36, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, 38° período de sesiones 18 de junio 10 de abril de 2018. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/101/45/PDF/G1810145.pdf?OpenElement>

*instituciones de atención paralelamente a una intensificación de la inversión en servicios basados en la comunidad*²⁵.

II. c) La prohibición de la aplicación de penas perpetuas y penas altas en la justicia argentina

Las consideraciones de los párrafos anteriores dan cuenta de la prohibición absoluta de la aplicación de penas perpetuas y penas altas a personas por delitos cometidos siendo menores de edad, por la franca violación a los principios y derechos consagrados en la doctrina de los derechos humanos de las niñas y adolescencias. Sin embargo, no todos los tribunales argentinos donde se sustancian causas por delitos cometidos por personas menores de edad acogen estos principios, sino que por el contrario continúan con la aplicación de penas altas.

La últimas observaciones²⁶ del Comité de los Derechos del Niño para la Argentina en el año 2018, además de reforzar la consideración sobre efectos perjudiciales que la detención tiene en la salud mental de los niños (considerando 16 c)²⁷, expresamente indicó su preocupación por las sentencias posteriores al fallo regional dictadas por algunos tribunales provinciales que dieron lugar a la imposición de penas de reclusión que van de 20 a 27 años (considerando 43 e), y recomendó se apruebe una ley general de justicia juvenil compatible con la Convención y las normas internacionales en materia de justicia juvenil, en particular en lo que respecta a garantizar que la privación de libertad sólo se utilice como último recurso y por el período de tiempo más breve posible, y que **el Estado se abstenga de condenar a niños a penas de prisión que puedan equivaler a la cadena perpetua** (considerando 44).

En igual sentido se remitió la Corte IDH en la Supervisión de cumplimiento de Sentencia del citado "Caso Mendoza Y Otros Vs. Argentina", de fecha 23 de septiembre de 2021. Pero, además, la Corte IDH hace hincapié en la necesidad de información completa y fidedigna de todas las jurisdicciones del país sobre la aplicación de penas perpetuas que permitan además realizar la supervisión correcta de cumplimiento de sentencia, en especial, sobre la revisión de sentencias condenatorias a penas perpetuas ya aplicadas. Específicamente indica: **"50. ... la Corte valora positivamente que una mayoría de las jurisdicciones del país han venido dando cumplimiento a la medida ordenada por este Tribunal, al no haberse impuesto, desde la Sentencia de este caso, emitida en 2013, penas perpetuas por delitos cometidos por personas cuando eran menores de edad. No obstante, Argentina reconoció que no aportó información completa de todas las jurisdicciones del país. Solo presentó oficios de los tribunales superiores de 17 de las 24 jurisdicciones y de la Cámara Nacional Casación Penal (supra Considerando 48). En ese sentido, la información proporcionada por el Estado no permite constatar que la no imposición de penas perpetuas por delitos cometidos siendo menores de edad, sea la postura que haya mantenido la totalidad de las jurisdicciones del país**

²⁵ Párrafo 53.

²⁶ Observaciones finales. op. cit.

²⁷ En este considerando 16 c) de las observaciones del Comité de los Derechos del Niño para la Argentina del año 2018, insta a nuestro Estado a que "Adopte medidas eficaces para tratar los efectos que el entorno de detención tiene en la salud mental de los niños y para prevenir el suicidio de niños privados de libertad."

desde la emisión de la Sentencia.²⁸ De esta forma exhorta al estado argentino a que “...*presente información completa sobre su cumplimiento en las todas las jurisdicciones del país, para lo cual resultaría también relevante que se pronuncie sobre la propuesta de la representante de establecer “un sistema de recolección unificado y eficaz” de información de los distintos tribunales internos que permita facilitar la supervisión de esta medida*”.²⁹

III. ACCIONES REALIZADAS POR LA DEFENSORÍA: RELEVAMIENTO DE PENAS ALTAS Y PERPETUAS.

En marzo de 2020, el Congreso de la Nación Argentina designa a la Defensora y al Defensor Adjunto de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes dando inicio al armado institucional de la Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Nación.

La Defensoría fue creada por Ley Nacional N° 26.061 como un organismo autónomo, independiente y extra poder cuyo objetivo es velar por la protección de los derechos humanos de las niñas y adolescencias otorgando a tales fines amplias facultades y competencias. Entre ellas, otorga facultades para promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las niñas, niños y adolescentes; interponer acciones para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal; velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso (artículo 55). En adhesión, la Defensora estableció como misión institucional, entre otras, promover y exigir el cumplimiento de las Observaciones finales del Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas, aprobadas en el 78º período de sesiones (informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina 14 de mayo a 1 de junio de 2018).

En el marco del ejercicio de estas funciones, y en la calidad de Institución Nacional de Derechos Humanos especializada en niñas y adolescencias, se decidió como agenda de trabajo institucional, diferentes líneas de acción con grupos de niñas, niños y adolescente particularmente vulnerabilizados, entre ellos, quienes se encuentran intervenidos e intervenidas por el sistema penal.

Atento a lo desarrollado precedentemente, una de las líneas de trabajo es el relevamiento de las condenas a penas altas y/o perpetuas que se aplican a jóvenes por delitos que hubiesen cometido siendo menores de 18 años.

III. a) Justificación del relevamiento: la ausencia de información producida por el Estado sobre condenas a personas menores de edad.

Como primer punto, cabe recordar que en Argentina los niños, niñas y adolescentes sólo pueden ser condenados y condenadas cuando cumplen la mayoría de edad. Previo a ello, pueden encontrarse privados o privadas de libertad sin condena.

En efecto, y como se indicara anteriormente, el Decreto- Ley 22.278 establece que para la imposición de una pena por un delito cometido siendo menor de edad deben concurrir

²⁸ Corte IDH, Caso Mendoza y Otros vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 23 de septiembre de 2021, Considerando 50.

²⁹ Idem, Considerando 53.

tres requisitos: a) que haya declaración de responsabilidad, b) que sea mayor de edad (18 años), y c) que haya estado bajo "tratamiento tutelar" por un plazo mínimo de un año. Corroboradas estas condiciones, el órgano jurisdiccional tiene facultad de definir si es necesaria o no la aplicación de la pena (conforme su impresión, los antecedentes del niño y el resultado del "tratamiento tutelar"), o de reducirla a aquella prevista para adultos y adultas al grado de la tentativa (un tercio del monto mínimo y el máximo a la mitad).

Luego, de la circunstancia que el monto de condena sea impuesto cuando se alcanza la mayoría de edad deviene la dificultad tanto de producción de datos como del relevamiento y sistematización sobre estas condenas. Ello obedece, principalmente, a tres situaciones:

1. En la mayoría de los casos el cumplimiento de la pena se materializa en cárceles de adultos y adultas. Así, los servicios penitenciarios muy pocas veces pueden dar cuenta de cuáles son las personas detenidas que se encuentran cumpliendo una pena por delitos cometidos siendo menores de edad; a su vez, la individualidad de cada caso se pierde en el circuito carcelario.
2. En caso de que la o el adolescente se encuentre en libertad y cometa un nuevo delito, pero ya siendo mayor de edad, la pena se unifica dificultando poder dar cuenta del monto que se impuso por aquel delito que cometió siendo menor de edad. En estos casos la ejecución de la condena queda en la justicia de adultos.
3. Al no existir ley de ejecución penal juvenil, el criterio en el seguimiento de la ejecución es discrecional y conforme cada jurisdicción. Así, algunos casos quedan bajo la órbita del fuero penal juvenil, mientras que otros pasan al ámbito de las jurisdicciones de adultos. Similar situación ocurre con la imposición de pena por delitos federales, donde el fuero de atracción no es el especializado sino el federal. De esta manera, tampoco es posible contar con un dato fiable sobre la cantidad de condenas que se cumplen por delitos cometidos por adolescentes.

Por otro lado, en materia de base de datos nacional, existen pocos registros que no cruzan ni intercambian información entre sí. En el campo de registro de privaciones de libertad, se encuentra el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (en adelante SNEEP)³⁰ del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

En materia de niñeces y adolescencias existe la Base General de Datos (BGD)³¹ dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que registra los datos de identificación de niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo la órbita judicial del fuero nacional de menores, con competencia por delitos criminales y correccionales,

³⁰ El Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP), dependiente de la Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal, releva información actualizada sobre la situación penitenciaria a nivel nacional a través de un censo implementado ininterrumpidamente desde el año 2002. Dicho relevamiento se realiza sobre la base de tres áreas diferenciadas de la ejecución penal de todas las unidades de detención penal, dependientes del sistema federal y provincial: población privada de la libertad; funcionamiento y vida cotidiana de las instituciones de ejecución penal; y la estructura y personal de los establecimientos de ejecución penal; y tiene como destinatario.

³¹ La Base General de Datos de Niños, Niñas y Adolescentes fue creada en 2004 mediante la resolución CSJN 1674/04, para coordinar el funcionamiento del sistema informático BGD cuya implementación data del 2007 (Res. CSJN 747/07).

con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del fuero federal de todo el país, y datos parciales de algunas jurisdicciones provinciales.³²

Finalmente, el relevamiento que a nivel nacional realiza la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, dependientes del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, sólo releva y brinda datos sobre la cantidad de dispositivos penales (privación, restricción y medida en territorio) y la cantidad de niñas, niños y adolescentes que a la fecha de su producción se encontraban privados de libertad o con la aplicación de medidas penales en territorio; y tampoco informaron realizar relevamiento de condenas. En ninguno de estos supuestos se desprende el monto de las condenas impuestas.

En base a esta situación -de ausencia de información oficial respecto a las penas impuestas - se efectuó este relevamiento en el marco de las competencias que la Ley 26.061 otorga a esta institución. Ello con el propósito de generar información útil para las intervenciones que tiene la Defensoría, y a su vez permita el monitoreo del cumplimiento de las normas internacionales. En este sentido, el estudio tiene como puntapié la condena internacional a nuestro Estado por la imposición de penas perpetuas a personas por delitos cometidos siendo menores de edad, y desde aquí se extiende a otras penas elevadas que conllevan la vulneración de los derechos de los y las adolescentes.

III. b) Metodología.

Con el objetivo de poder obtener una primera aproximación sobre el universo de referencia se realizó un relevamiento cuya principal fuente de información fueron los organismos jurisdiccionales de cada provincia y del fuero nacional, por entender que son quienes cuentan con esa información ya que son las propias agencias las que imponen las condenas. Se habla de una primera aproximación dada la dificultad en la obtención de los datos (respuestas sesgadas, parciales y ausentes en algunos casos); y porque no se trata de un relevamiento que se agota en una sola instancia, sino que pretende ser actualizado de manera periódica y sistemática.

A los fines de verificar el registro de estas penas se fijó como recorte temporal el período 2000 a la fecha de respuesta. Ello permite dar cuenta de condenas privativas de la libertad que son superiores a los 20 años y que se encuentren en cumplimiento a la fecha de corte. De esta forma, encontramos que algunas condenas informadas ya fueron agotadas en su cumplimiento

Para el relevamiento de datos se efectuaron pedidos de informes a diferentes actores involucrados y obligados, tanto de órganos judiciales como ejecutivos, a nivel federal, nacional y provincial, para que se indique la cantidad de personas condenadas por delitos cometidos siendo menores de edad y cuyas penas privativas de la libertad fueran iguales o superiores a 10 años.

Este monto de 10 años establecido responde a varias razones: por un lado, se necesitaba analizar los datos relevados de manera uniforme sobre la base de la representación que tiene el tiempo para un niño, niña y adolescente en la etapa de crecimiento; luego, se tuvo en consideración legislación comparada que prevé un máximo de 10 años de privación de libertad para los delitos más graves; finalmente, las pautas que establece el Decreto-Ley 22.278 para la imposición del monto de pena

³² Disponible en: https://mapabgd.csjn.gov.ar/BGD_PROVINCIAS/public/mapa/verMapaProvincias

(posible monto previsto para un homicidio simple con la reducción para el delito en tentativa). Sin perjuicio de ello, vale aclarar que este corte no implica que penas inferiores no sean pasibles de ser consideradas elevadas y/o desproporcionadas, y consecuentemente vulneratoria de derechos, ya que dicho criterio debe ser analizado en cada cuestión particular verificando que la pena sea respetuosa del principio de proporcionalidad y razonabilidad y de los estándares que fija el cuerpo normativo internacional y nacional. Así, se considera oportuno una futura línea de acción que sistematice la totalidad de las penas impuestas en general a personas menores de edad.

Por otro lado, se solicitó información sobre ciertas categorías mínimas que debe tener un registro de esta índole, y que representan estándares mínimos de información a los fines de efectuar este monitoreo. De esta manera se requirieron datos sobre: género y edad al momento de la imputación, la fecha de nacimiento, la fecha de condena y el monto de ésta, el tribunal que impuso la condena y tribunal/ juzgado que controla su ejecución, el lugar de cumplimiento de la pena, y si se encuentra gozando de una libertad anticipada o si la pena se encuentra cumplida/agotada. Complementando esta solicitud se preguntó si, posterior a la condena del Estado en el año 2013, se realizó la revisión de dichas condenas.

El relevamiento de datos comenzó en el mes de diciembre de 2021 cursando formales pedidos de informes.

A nivel federal se solicitó a:

- La Cámara Federal de Casación Penal, por ser órgano de superintendencia del fuero federal de todos los Tribunales Orales Federales de la Nación;
- El Complejo Federal para Jóvenes Adultos (CFJA) y a la Unidad 30 Instituto de Jóvenes Adultos de La Pampa, ambos dependientes del Servicio Penitenciario Federal y donde se alojan jóvenes entre 18 y 21 años por delitos de competencia federal y nacional;
- El Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza (CPF IV); dependiente del Servicio Penitenciario Federal donde se aloja a las jóvenes entre 18 y 21 años por delitos de competencia federal y nacional.

A nivel nacional se solicitó informes a:

- Los tres Tribunales Orales de Menores de la Nación con asiento en la Ciudad de Buenos Aires;
- La Base General de Datos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que registra los datos de identificación de niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo la órbita judicial del fuero nacional de menores; y
- La Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

A nivel provincial se cursó pedido a los máximos tribunales locales por ser organismo de superintendencia sobre los juzgados y tribunales provinciales. A saber:

- La Tribunal de Casación Penal y Registro de Procesos de Niños, Procuración General Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires;
- A la Corte de Justicia de Catamarca;
- Al Superior Tribunal de Justicia de Chaco;

- Al Superior Tribunal de Justicia de Chubut;
- Al Tribunal Superior de Justicia de Córdoba;
- Al Superior Tribunal de Justicia de Corrientes;
- Al Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos;
- Al Superior Tribunal de Justicia de Formosa;
- Al Tribunal Superior de Justicia de Jujuy;
- Al Superior Tribunal de Justicia de La Pampa;
- Al Tribunal Superior de Justicia de La Rioja;
- A la Corte Suprema de Justicia de Mendoza;
- Al Tribunal Superior de Justicia de Misiones;
- Al Tribunal Superior de Justicia de Neuquén;
- Al Superior Tribunal de Justicia de Río Negro;
- A la Corte de Justicia de Salta;
- A la Corte de Justicia de San Juan;
- Al Superior Tribunal de Justicia de San Luis;
- Al Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz;
- A la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe;
- Al Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero;
- Al Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego; y
- A la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

Así, en total se requirió a 25 jurisdicciones, una federal, una nacional, y 23 provinciales.

III. c) Datos relevados a diciembre de 2022.

Como se señaló anteriormente, el grado de cumplimiento en las respuestas fue dispar ya que no se recibieron respuestas a la totalidad de las categorías requeridas. Por ejemplo, no todos los requeridos informaron condenas impuestas desde el año 2000, en algunas jurisdicciones provinciales informaron sobre algunos distritos judiciales y no de todos³³, otras informaron penas en cumplimiento y no agotadas, algunos informan monto de condena, pero no fecha de imposición.

De las 23 provincias, 13 respondieron mientras que las 10 restantes no brindaron información alguna incluso después de que se reitera el pedido; de la Justicia Nacional sólo brindó respuesta uno de los tres tribunales orales con asiento en la capital federal; de la Justicia Federal no se recibió respuesta y la Corte Suprema de Justicia de la Nación indicó que no relevan los datos requeridos. En cuanto a los requeridos del poder ejecutivo, Servicio Penitenciario Federal y SNEEP, ambas dependencias dieron respuesta a la petición cursada.

Frente a este escenario, la reiteración en las solicitudes es continua a fin de contar con información homogénea y actualizada para nuevos informes y sistematizaciones.

Así, este primer documento recopila información diversa que permite ilustrar distintas situaciones de incumplimiento de los deberes internacionales por parte del poder judicial argentino en diferentes jurisdicciones, ya que las condenas informadas fueron efectivamente impuestas. Sin embargo, a los fines del análisis y sistematización de estos, dada las variables en las categorías informadas, las conclusiones pueden ser

³³ Cabe recordar que, por el carácter federal de Argentina, las provincias tienen facultad para organizar la justicia local. Por ello, la mayoría de ellas tienen el territorio provincial subdividido en jurisdicciones, circunscripciones o nominaciones conforme la región.

aproximativas pero incompletas por la ausencia de respuesta acabada en todas las variables de estudio.³⁴

Poder Ejecutivo Nacional.

Las unidades carcelarias del Servicio Penitenciario Federal fueron las primeras en contestar el requerimiento, ya que cuentan con una sistematización estándar de información sobre las personas privadas de libertad bajo su dependencia.

Así, pudieron especificar monto y fecha de vencimiento de las penas, siendo que el monto máximo informado fue de 8 años de prisión, por lo que no se encuentran dentro del objeto de este estudio. Sin embargo, no pueden precisar penas ya agotadas, ni si las penas en cumplimiento se encuentran en revisión, como así tampoco el universo de personas que transitaron por las unidades de jóvenes adultos y adultas y que a la fecha se encuentran cumpliendo su condena en cárceles de adultos. Ello representa un obstáculo pues las unidades de jóvenes adultos alojan hasta los 21 años (con algunas excepciones de extensión de plazo de edad), luego de lo cual son trasladados automáticamente a las unidades de adultos. Si la pena es mayor a ese plazo, no pueden dar cuenta de la información requerida, sino que ella está en poder de las cárceles de adultos.

Por su parte, la Secretaría de Política Criminal brindó información relevada por el SNEEP. Dicho sistema de estadística informó condenas correspondientes al periodo 2015/2020, cuyos montos de pena son iguales o mayores a 10 años de prisión de cumplimiento efectivo. Informó categorías diferentes a las requeridas por lo cual no pudo individualizarse el monto de pena para cada caso, lugar de cumplimiento, fecha de agotamiento o acceso a una libertad anticipada. No obstante, arrojó datos sobre algunas jurisdicciones que no han contestado al requerimiento de este organismo, entre ellas la Provincia de Buenos Aires (centro urbano más grande en el que se concentra la mayor parte de la población de nuestro país).

El informe del SNEEP, arroja un total de 43 condenas para ese período 2015/2020, mayores a los 10 años de privación de libertad impuestas por delitos siendo menores de 18 años, correspondiente a 15 jurisdicciones que a continuación se detallan:

Cuadro N° 1. Datos SNEEP

Jurisdicción	Cantidad de condenas a 10 o más años
Buenos Aires	15
CABA	2
Catamarca	1
Chaco	2
Córdoba	1

³⁴ De hecho, esta Defensoría conoce la existencia de diversas condenas impuestas y que no fueron informadas por los tribunales, algunas de ellas son penas muy altas y hasta han sido elevadas a la CSJN. Oportunamente se hará referencia a este punto.

Corrientes	2
Jujuy	1
La Rioja	3
Misiones	1
Neuquén	1
Salta	1
Santa Fe	8
Santiago del Estero	1
Tierra del Fuego	2
Tucumán	2

Fuente: Datos del SNEEP.

De esta información surge que la provincia de Buenos Aires es la que posee más cantidad de condenas altas impuestas durante el período 2015/2020, esto es, 15 condenas. Como se indicara, ello condice con el hecho que es la provincia que concentra la mayor cantidad de habitantes de todo el territorio nacional (aproximadamente el 38,7% de la población), y particularmente de personas menores de edad las que representan un 38,5 % del total de la población de niñas, niños y adolescentes del país.

Sin embargo, la justicia bonaerense fue una de las que no contestó en todas las instancias requeridas, por lo que los datos no pueden ser contrastados ni analizados. Esta aclaración es de suma importancia atento a que, como ya hemos dicho, los análisis y conclusiones a las que se arriban no pueden ser tomadas como absolutas, atento a la ausencia de datos fidedignos de la jurisdicción con mayor porcentaje poblacional. Cabe mencionar que el primer requerimiento se cursó al Tribunal de Casación Penal de la Provincia por ser el organismo jurisdiccional con superintendencia del fuero penal en todas las jurisdicciones provinciales. En su respuesta el Tribunal informó que el requerimiento no puede ser cumplimentado toda vez que no cuentan con la fuente de datos solicitada. Sin perjuicio de ello, informan que consultaron al área estadística de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires (SCBA) y al Registro de Procesos del Niño dependiente de la Procuración General de la SCBA. El área de estadísticas de la SCBA indicó que no son un órgano de análisis de datos, razón por la cual no brindaron la información requerida; mientras que el Registro de Procesos del Niño nunca respondió al respecto pese haber sido requerido por esta Defensoría.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia posee, en su página web, un buscador de fallos (JUBA) tanto del máximo tribunal provincial como de cámaras y juzgados de primera instancia. Y de la pesquisa para éste y otras acciones se han localizado para el período estipulado en este relevamiento, numerosas penas impuestas con montos elevados. También se advirtió la no uniformidad de criterio en diferentes juzgados provinciales para la unificación de penas. Así, para el próximo informe se prevén nuevas solicitudes a diferentes órganos jurisdiccionales de esta provincia.

A los fines de este relevamiento, los datos brindados por el SNEEP, en tanto son incompletos, sirven a modo ilustrativo, pero no integran el monto total de condenas, ya que al no estar individualizadas podría efectuarse una duplicación de penas.

Poder judicial nacional, federal y provincial.

En casi la totalidad de los casos las respuestas fueron parciales ya que no todas informaron todo el periodo comprendido entre el año 2000 y la fecha de respuesta, ni los montos de pena, entre otras preguntas. En este contexto, se desarrollan a continuación las respuestas recibidas por cada una de las jurisdicciones conforme la cantidad de información brindada y cantidad de penas.

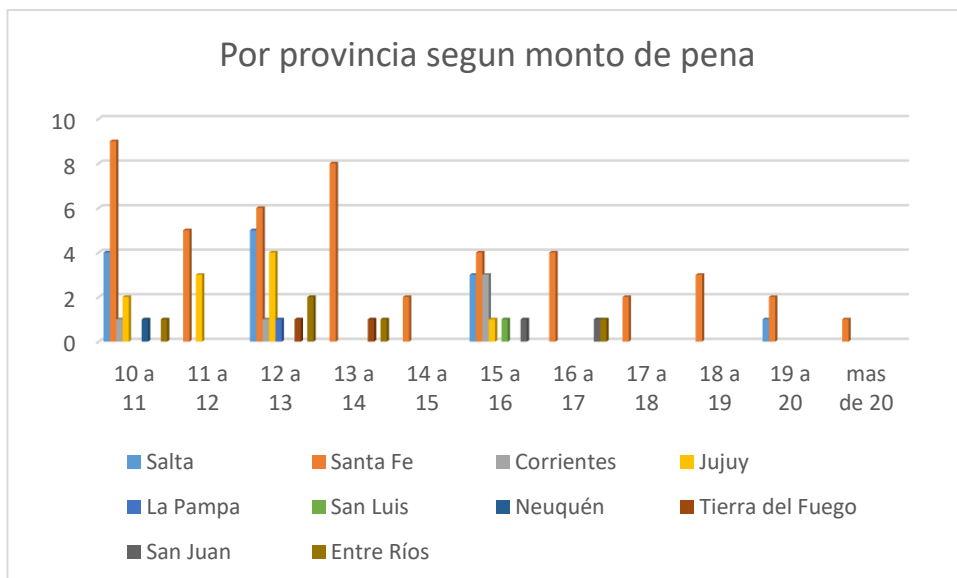
La BGD de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pese a ser aquella que registra las intervenciones penales con niñas, niños y adolescentes por delitos de competencia nacional, no cuenta con un registro de las condenas impuestas a personas que hubieran cometido algún delito cuando eran menores de 18 años. Como ya se expuso, el máximo tribunal argentino informó que no está contemplado como dato del campo estadístico en el programa informático especialmente creado para el fuero.

A nivel de la justicia nacional, de los tres órganos, sólo el Tribunal Oral N°2 brindó información correspondiente al período 2017-2021. Al respecto señaló que en dicho período se impusieron 4 condenas privativas de la libertad: 2 a 10 años, 1 a 12 años y 1 a 15 años de prisión, todas en cumplimiento. Sin embargo, no brindó información respecto a la revisión de estas ni sobre el resto de las categorías requeridas.

A nivel federal se requirió la información a la Cámara Federal de Casación Penal en su calidad de órgano de superintendencia de la justicia federal en todo el territorio argentino, la que no brindó respuesta alguna.

A nivel provincial, respondieron 13 de las 23 jurisdicciones: Catamarca, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Jujuy, La Pampa, Misiones, Salta, San Juan, San Luis, Santa Fe, Neuquén y Tierra del Fuego; mientras que las provincias que no respondieron fueron Buenos Aires, Chaco, Chubut, Formosa, La Rioja, Mendoza, Río Negro, Santa Cruz, Santiago del Estero y Tucumán.

Gráfico N° 1: Por provincia según monto de pena informado.



35

Fuente: Base de datos propia

La provincia de Salta fue la que remitió el informe más completo en comparación con otras jurisdicciones. Al respecto informó 13 condenas a pena privativa de la libertad, siendo que 10 de ellas ya se encuentran agotadas y sólo 3 en cumplimiento, con penas de 10 (4), 12 (4), 13 (1), 15 (3) y 20 (1) años de prisión. Del total 12 fueron posteriores al 2013 y de 1 restante no se tiene el dato. No se conoce si las mismas fueron revisadas en forma posterior al fallo de la Corte regional.

La segunda jurisdicción que informó en forma completa fue Santa Fe, luego de ser reiterada la solicitud, e indicó 56 condenas que van de los 10 a los 21 años de prisión (9 entre 10 años³⁶ y 10 años y 11 meses; 5 a 11 años; 6 entre 12 años y 12 años y 11 meses; 8 entre 13 años y 13 años y 11 meses; 2 a 14 años; 4 entre 15 años y 15 años y 11 meses; 4 entre 16 años y 16 años y 11 meses; 2 a 17 años; 3 entre 18 años y 18 años y 11; 2 entre 20 años y 1 a 21 años y 6 meses). Cabe destacar que 40 de ellas son posteriores al año 2013 y que resulta preocupante que la mayor cantidad de las penas más elevadas se dictaron con posterioridad al fallo internacional (1 a 21 años y 6 meses, 1 a 20 años, 1 a 18 años y 6 meses, 1 a 17 años y 3 a 16 años).

La provincia de Córdoba remitió el informe sobre jóvenes en conflicto con la ley penal que abarca período enero de 2021 y junio de 2021 elaborado por el *Centro de Estudios y Proyectos Judiciales* de la provincia, del cual surge que se impusieron 3 condenas impuestas a adolescentes de 17 años, y cuyos montos oscilan entre 7 y 10 años de prisión (una de ellas fue unificada). Sin embargo, no identifica los montos de cada una, su fecha de imposición, el género, ni ningún otro de los datos requeridos.

Otras jurisdicciones informaron en forma parcial algunos de los requerimientos, y luego al ser preguntadas nuevamente completaron con más información.

La Corte provincial de Corrientes informó 5 condenas en cumplimiento (3 a 15 años, 1 a 12 años y 6 meses, y 1 a 10 años) de las cuales sólo 1 fue anterior al 2013. Ante un nuevo requerimiento informó una pena perpetua impuesta en 2011. La misma fue

³⁵ El presente cuadro se realizó con las provincias que informaron montos de pena quedando excluidas aquellas condenas que no se indica monto.

³⁶ Cabe mencionar que 3 de estas condenas fueron revisadas y reducidas en su monto.

recurrida ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en queja, atento a que la Corte provincial rechazó el recurso extraordinario. En agosto de 2022, el máximo tribunal dejó sin efecto la sentencia y dispuso la remisión al tribunal local para que se dicte nuevo pronunciamiento en los términos del fallo de la Corte IDH.

Por su parte, la provincia de Jujuy también remitió un informe que se acerca a lo requerido por esta Defensoría. En el mismo se indica que la provincia registra 11 penas privativas de libertad entre 10 y 15 años de las cuales 8 se encuentran en cumplimiento: 2 a 10 años que ya se encuentran agotadas, 3 a 11 años (1 agotada), 4 a 12 años y 1 a 15 años. Del total informado 4 fueron anteriores al 2013, 4 fueron posteriores y de las restantes no surge ese dato.

Las provincias de La Pampa, San Luis y Neuquén informaron sólo una condena por cada provincia, 12, 15 y 10 años respectivamente, y todas se encuentran en cumplimiento. En La Pampa y Neuquén se impuso cada condena con posterioridad al 2013, mientras que en San Luis fue con anterioridad. Sólo La Pampa informa que la pena fue revisada y confirmada por el superior tribunal local.

Mención separada corresponde hacer sobre la provincia de Catamarca. Si bien el tribunal superior requerido no informó ninguno de los datos pese a ser repreguntado, la Cámara de Sentencia Penal Juvenil informó sobre una condena a cadena perpetua impuesta en el año 1999. Consultados específicamente por esta condena, se señaló que la misma fue revisada por la CSJN, cambiando su calificación legal a homicidio simple e imponiendo una pena superior a los 10 años. La misma se encontraría agotada.

Tierra del Fuego informó 2 condenas, una a 12 años y la otra a 13 años de prisión que se impuso con posterioridad al 2013. Uno de los jóvenes falleció en una unidad penitenciaria y el otro se encuentra gozando de libertad condicional.

La provincia de San Juan informó 2 condenas en cumplimiento impuestas a dos adolescentes de 17 años de edad al momento de la comisión del hecho: uno fue condenado a 16 años e informa fecha de la condena y el otro a 15 años de prisión, pero no informa fecha de condena. Las penas fueron impuestas con posterioridad al 2013.

La provincia de Misiones remitió dos informes de los que surgen 6 condenas a penas entre 10 y 20 años, 4 de las cuales se encuentran en cumplimiento: 1 a 10 años (agotada), 1 a 12 años (agotada), 1 a 14 años, 2 a 17 años y una a 20 años. En cuanto a las fechas de imposición indican que 2 son anteriores al 2013, 2 posteriores y de las 2 restantes no brinda el dato.

La provincia de Entre Ríos informó 47 causas iniciadas contra niñas, niños y adolescentes correspondientes a algunas de sus jurisdicciones y no a todas. De ellas 5 cuentan con montos de pena (1 a 10 años, 2 a 12 años, 1 a 13 años y 1 a 16 años), tres de ellas impuestas con posterioridad al 2013 y 2 con anterioridad. Del resto de las causas, sólo se informa que se dictó auto de procesamiento (se hallaron responsables penalmente) pero no el monto de condena o si esta se encuentra firme.

III. d) Análisis de la información relevada.

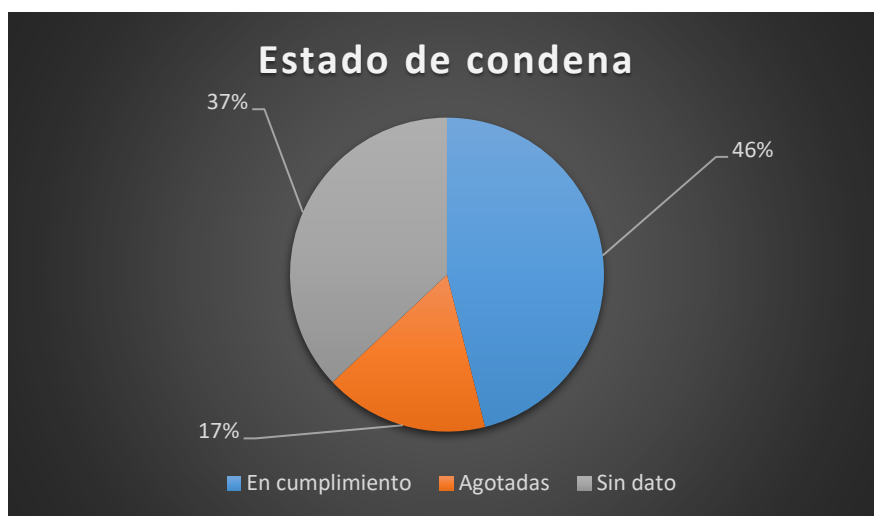
De modo preliminar se puede observar que las agencias estatales y los tribunales superiores provinciales no poseen ni pueden producir datos acabados y completos sobre el universo de personas privadas de libertad por delitos cometidos siendo menores de edad. En efecto, dependiendo de la información recabada de las jurisdicciones en primeras, segundas y terceras solicitudes, se reunieron datos de 14 jurisdicciones, aunque como ya se indicara, no todas de ellas lo hicieron en forma completa.

Una observación importante es que lo que se relevó son condenas, lo cual no implica que son cantidad de hechos graves cometidos por personas menores de edad, ya que en un hecho pudo haber participado más de una persona menor de edad punible que fuera condenada. En efecto, fueron informadas sentencias con dos o más jóvenes condenados por el mismo hecho.

Con esta aclaración, a continuación, se analizarán algunos de los datos relevados que pueden indicar una primera aproximación a dicho universo, y a medida que son presentados se harán observaciones particulares sobre su composición.

El primer resultado que arroja el relevamiento es que, de las 154 condenas informadas por las 14 jurisdicciones reseñadas, 71 de ellas se encuentran en cumplimiento, 26 ya fueron agotadas, mientras que el resto de las 57 informadas se desconoce ese dato. En cuanto al género de estas personas condenadas, 148 son de género masculino, 3 femenino, y del 3 restante no surgen datos.

Gráfico N° 2. Según estado de la condena.



Fuente: Base de datos propia

En relación con la cantidad de años de privación de libertad aplicada por pena, se aclara que, en este primer apartado, se simplifica en años completos para mejor ilustración.

Considerando que el estado argentino fue condenado en el año 2013 en el caso Mendoza ya citado, y que los tribunales internos debieran reparar en este fallo, es de importancia señalar aquellas que fueron impuestas con posterioridad a esta sentencia regional. De las 154 condenas recabadas, 60 fueron impuestas posteriormente, y son señaladas en la segunda columna.

Cuadro N° 2: Monto y fecha de imposición

Monto de pena privativa de libertad en años completos	Total	Posteriores al 2013
10	31 ³⁷	15
11	8	4
12	22	12
13	11	6
14	3	1
15	14	3
16	6	3
17	4	3
18	3	1
20	4	3
21	1	1
Perpetua	2 ³⁸	0
Sin dato	45	8

Fuente: Base de datos propia

Es necesario aclarar que las 2 perpetuas informadas fueron revisadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La sentencia correntina fue revocada con posterioridad al presente relevamiento. En agosto de 2022³⁹ la CSJN resolvió dejar sin efecto dicha sentencia y remitir al tribunal local para que emita una nueva resolución, quien impuso una pena de 15 años de prisión. La misma se encontraría agotada. La otra corresponde a una condena perpetua que informó la provincia de Catamarca impuesta en 1999, que fue revisada por la CSJN, obtuvo un cambio de calificación legal, le fue impuesta una pena alta y se encontraría agotada. En este caso, el cambio del monto de pena corresponde al cambio de calificación legal, de homicidio calificado por homicidio simple.

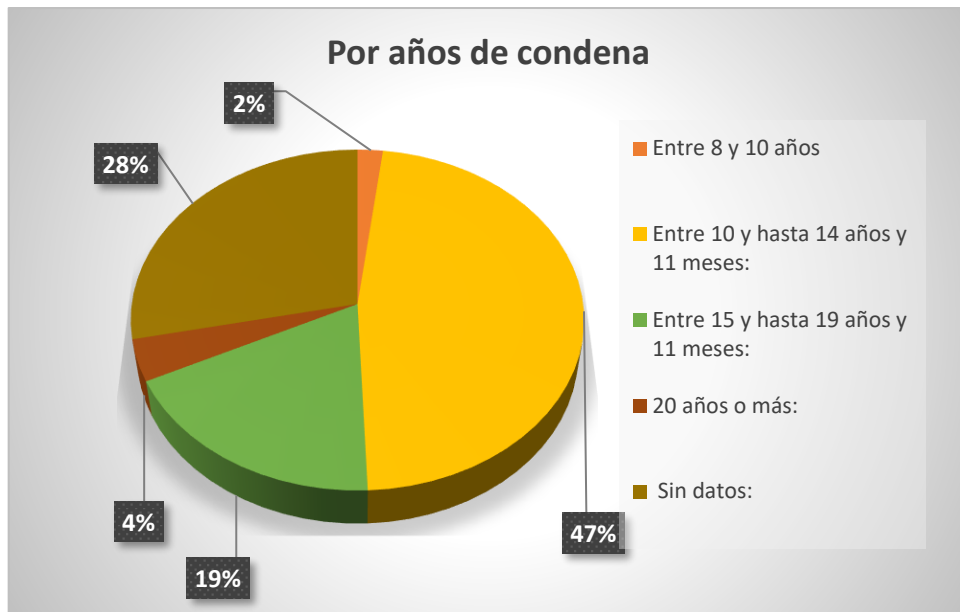
En este apartado podemos dividir las condenas también por cantidad de años de prisión, pero en cortes de 5 años. Además, las dos condenas perpetuas son corregidas al haber sido revisadas, como así también aquellas que recibieron condena menor a 10 años.

Gráfico N° 3. Según cantidad de años de condena.

³⁷ 3 de ellas fueron revisadas y reducidas a 8, 9 y 9 años y 6 meses, siendo las 3 condenas de la misma jurisdicción.

³⁸ Ambas fueron revisadas.

³⁹ Luego de un primer rechazo por parte de la CSJN de admitir el recurso.



Fuente: Base de datos propia

Una aclaración importante refiere al universo “sin datos” que arroja una cifra de 45 condenas. Este número agrupa tanto respuestas que no indicaron el monto de pena, o respuestas con información imprecisa o que se intuye errónea, por ejemplo, se informaron condenas por el delito de robo o hurto cuyas penas máximas no pueden superar los 10 años.

A su vez, del total de condenas relevadas, 15 de ellas fueron informadas como penas unificadas (esto es, más de dos condenas). La mayoría de ellas no informaron el tipo de delito, y las que sí lo hicieron uno de los delitos era por homicidio. Estas penas unificadas que fueron informadas comprenden de 10 a 15 años de prisión, salvo 1 en la que se impuso 20 años de pena privativa de libertad.

Este punto también trae a la reflexión sobre la existencia de una cifra negra de condenas que no queda registrada cuando él o la adolescente alcanza la mayoría de edad y pasa al sistema penitenciario de adultos y adultas. Puede ser probable que la ejecución de estas condenas, en jurisdicciones en donde no hay un sistema de responsabilidad penal juvenil completo, sea efectuada por una judicatura común a la de adultos. También podría ocurrir en forma similar con la unificación de penas por delitos cometidos como menores de edad con los de adultos. Así, podría darse el caso que ni la justicia ni el poder ejecutivo registre estas condenas.

En materia de revisión de las condenas, la reconstrucción del dato resulta muy difícil ya que es una de las categorías que muy pocos de los organismos requeridos respondieron. Sin perjuicio de ello, en algunos de los informes surge que 23 sentencias fueron revisadas por instancias superiores, 8 de las cuales fueron confirmadas, 10 modificadas (2 de ellas aumentando el monto de pena), en 3 no se dio curso al recurso y 2, al momento del relevamiento, se encontraban pendientes de resolución. Asimismo, en ninguno de los casos se informó si las penas son revisadas periódicamente para evaluar la pertinencia de su continuidad.

Otra información que fue aportada por algunas jurisdicciones refiere a la calificación legal por la que se impuso la pena. Previo a efectuar el análisis de la información

brindada, corresponde realizar las siguientes aclaraciones respecto a la forma en que se analizó dicha información:

- En primer lugar, se tomó como referencia el delito más gravoso;
- Segundo, solamente se eligió un delito aun cuando se puede efectuar un cruce entre dos o más delitos preponderantes o concurrentes (como ser homicidio en ocasión de robo y robo agravado), principalmente porque no todos los informes parecían mostrar la calificación completa de la sentencia. Sin embargo, en algunos casos se especifican concursos de delitos informados;
- Tercero, en el universo de delitos "sin datos / sin información precisa" también se incluyeron aquellos que se intuyen fueron mal informados, por ejemplo, se informaron condenas por el delito de robo con penas que superan el máximo legal, por lo que se infiere o que está mal informado o además la condena fue por otro delito no informado, o es la primera sentencia de una pena unificada.
- Cuarto, en este apartado no se indica cuáles fueron informadas como penas unificadas, sino que se hace la distinción en el desagregado de cantidad de años de condena.

A continuación, se detallan por tipificación de delitos:

- **Homicidio Agravado:** 50

De estos 50:

- 11 de ellos fueron tipificados como Homicidio en ocasión de Robo
- 4 fueron en grado de tentativa, y comprenden más de un hecho o son penas unificadas.
- 2 fueron informados en concurso con abuso sexual.

- **Homicidio Simple:** 24

De los 24 homicidios simples, 5 fueron informados en grado de tentativa. Por la pena aplicada se presume que son condenas que comprenden delitos en concurso, o de más de un hecho o penas unificadas.

- **Robo Agravado:** 22

De las 22 sentencias:

- 2 son informados como en grado de tentativa.
- 2 son informados en concurso con abuso sexual

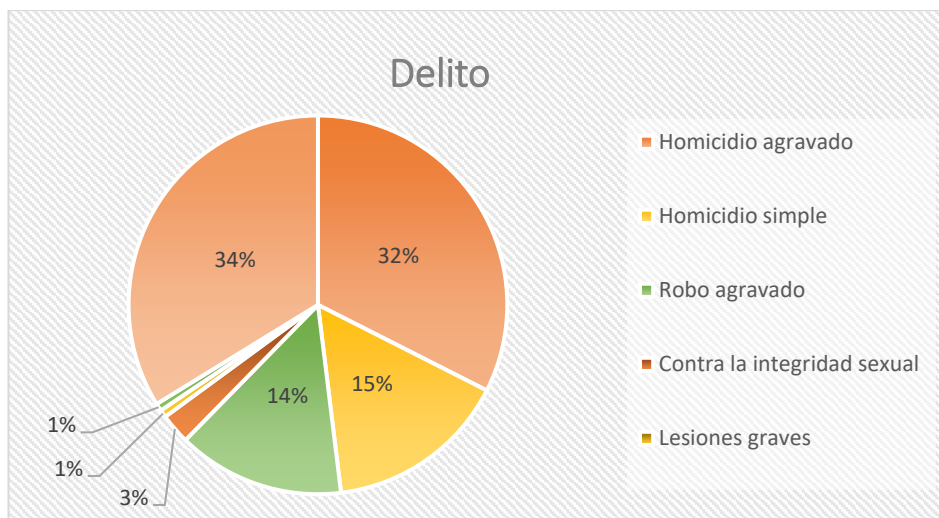
- **Delitos contra la Integridad Sexual:** 4

Una sola condena fue informada sólo como abuso sexual.

- **Lesiones Graves:** 1

- Delitos contra la Seguridad Pública: 1
- Sin datos / Sin información precisa 52

Gráfico N°4: Según delito.



Fuente: Base de datos propia

Finalmente, una de las categorías requeridas por esta Defensoría consistió en el lugar de cumplimiento de la condena. Del total de ellas, sólo 69 respondieron esta solicitud, siendo todas de cumplimiento en cárceles de adultos/as.

Como se indicara con antelación, en materia penal juvenil rige el principio de especialidad del cual se desprende la obligación del Estado de garantizar el amparo de la justicia especializada durante todo el proceso, es decir, desde la aprehensión hasta finalizar la ejecución. Consecuentemente, se exige la creación de una ejecución especializada (juzgado y dispositivos) que garantice la continuidad del amparo de la justicia especializada aún cuando el o la adolescentes cumpla la mayoría de edad.

Este criterio es reconocido por la Corte IDH en *“Mendoza y otros Vs Argentina”* y recientemente en el caso *“Mota Abarullo vs. Venezuela”*⁴⁰ al indicar *“la sola circunstancia de cumplir 18 años no sustrae a los jóvenes sometidos a privación de libertad en establecimientos para adolescentes de la especial protección que debe proporcionarles el Estado”*⁴¹.

En similar sentido se ha pronunciado el Comité de los Derechos del Niño al afirmar que *“Los sistemas de justicia juvenil también deben ampliar la protección a los niños que eran menores de 18 años en el momento de la comisión del delito pero que alcanzan esa edad durante el juicio o el proceso de imposición de la pena”*⁴²; y continúa diciendo que *“Esta norma no significa que una persona internada en un centro para niños deba ser trasladada a una institución para adultos inmediatamente después de cumplir 18*

⁴⁰ Corte IDH, Caso *Mota Abarullo y otros vs. Venezuela*. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. (Fondo, Reparaciones y Costas)

⁴¹ Op. Cit., párr. 85.

⁴² CRC/C/GC/24, párr. 31.

*años, sino que debería poder permanecer en dicho centro si ello redundaría en su interés superior y no atenta contra el interés superior de los niños internados en el centro*⁴³.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "(...) si bien el Decreto N° 22.278 dispone que los adolescentes infractores inicien el cumplimiento de su condena al momento de alcanzar los 18 años, la obligación de los Estados de disponer medidas especiales en materia de justicia juvenil no se base en la edad en la cual la condena será cumplida, sino en el momento en el cual se generó su responsabilidad por infringir las leyes penales. Por ello, la respuesta estatal a dichas infracciones debe ser distinta de la respuesta cometida por adultos, conforme los objetivos y principios de la justicia juvenil"⁴⁴.

En línea con ello, en el Estudio Mundial sobre los niños privados de libertad llevado a cabo por Naciones Unidas del 2018 se ha requerido "a los Estados no transferir automáticamente al sistema de justicia penal para adultos a los niños privados de libertad que cumplan 18 años"⁴⁵.

Se puede afirmar, sin lugar a duda, que el concepto de especialización implica un sistema judicial con actores capacitados al respecto, la instauración de procedimientos, sanciones y medidas administrativas adaptadas a los adolescentes, así como también establecimientos de ejecución de privación de la libertad diferenciados. De este modo, el tratamiento especializado que la categoría de la infancia y adolescencia merece recibir, posee a su vez, injerencia en el modo en que la medida privativa de la libertad debe ejecutarse.

IV. CONSIDERACIONES SOBRE LA INFORMACIÓN RELEVADA

En primer lugar, y en forma prioritaria, se advierte la ausencia de un registro unificado de la cantidad de condenas y montos de pena impuestas a personas que cometieron delitos siendo menores de edad; más aún aquellas que implican privación de libertad. Ello configura un hecho de gravedad institucional pasible de acarrear responsabilidad internacional al Estado Argentino.

En efecto, la inexistencia de alguna agencia estatal que centralice dicho dato impide realizar un seguimiento sobre la imposición de penas a personas que hubieren cometido delitos siendo menores de 16 a 18 años. Esto a su vez imposibilita dimensionar el impacto de dichas sentencias y monitorear el grado de cumplimiento de la normativa internacional y nacional como de la sentencia regional ya referida. Asimismo, la ausencia de datos confiables y sistematizados dificulta pensar en programas y planes de políticas públicas específicas para la ejecución de la pena y su función socioeducativa, que intervengan de manera eficaz respecto de niñas, niños y adolescentes.

⁴³ (CRC/C/GC/24, párr. 93)

⁴⁴ Justicia Juvenil y Derechos Humanos de las Américas, op. cit. párr. 366.

⁴⁵ Op. Cit, párr. 110.

Al momento de relevar la información, se advierten como principal obstáculo la falta de registro y de producción de datos confiables de todas las justicias provinciales y la nacional, incluida la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación⁴⁶. Sobre este punto, en el Estudio Mundial de Niñas, Niños y adolescentes de 2019⁴⁷, el experto ha recomendado a los Estados “*establecer un sistema adecuado de recogida de datos a escala nacional, con la participación de todos los ministerios pertinentes y otros organismos estatales, coordinado a través de un punto focal. En la medida de lo posible, los datos sobre los niños deben obtenerse directamente de ellos de conformidad con el principio del consentimiento informado y la autoidentificación*”.

Encontramos jurisdicciones en las cuales los tribunales superiores debieron construir el dato a los efectos de dar respuesta a nuestra requisitoria para lo cual obraron de intermediarios con los tribunales inferiores, quienes fueron los que brindaron la información cada uno por separado; por lo que la misma debió generarse artesanalmente a estos fines. Ello genera, en principio, dos grandes problemáticas: por un lado, contar con el dato a una fecha determinada; y por otro, la falta de homogeneidad en la información aportada (por ejemplo, algunos indican fecha de auto de responsabilidad y fecha de auto de sentencia, si la pena era unificada, si había sido revisada o no, etc.). Así, la sistematización por provincia es inexistente al igual que a nivel de la justicia nacional.

También entendemos que hay información que deliberadamente no fue compartida. Además de aquella que puede ser obtenida en forma limitada por los buscadores de jurisprudencia provinciales, son de público conocimiento ciertas condenas muy elevadas a jóvenes por delitos cometidos cuando eran menores punibles, y que no fueron informadas.

Un ejemplo es el preocupante caso de una condena a 34 años de prisión a un joven por un delito cometido cuando era menor de edad en el año 2010, esto es, anterior al fallo regional. Sin embargo, este fallo fue recurrido hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante un Recurso Extraordinario Federal, que fue rechazado por no encontrar agravios que habiliten la vía extraordinaria. Esta gravísima condena, que fue tema de análisis y discusión en numerosos artículos doctrinarios⁴⁸, no se encuentra informada y no es parte de este informe (ya que los tribunales intervinientes no contestaron la solicitud). Tampoco está subsumida en la cantidad de penas por jurisdicción informado por el SNEEP, ya que allí sólo se refieren a las condenas desde el año 2015 al 2020.

Como ya se hizo referencia anteriormente, el caso llamativo lo constituye la provincia de Buenos Aires que aloja la mayor población de adolescentes y de la cual se tiene conocimiento que se imponen penas privativas de la libertad. En efecto, el SNEEP informó condenas en un período de 5 años. Sin embargo, oficialmente no contestó el requerimiento solicitado. De hecho, en reuniones de trabajo con el organismo de niñez provincial se discute la imposición de penas altas privativas de libertad y la situación de estos jóvenes en la ejecución de sus condenas.

⁴⁶ La CSJN sería el espacio pertinente para relevar las condenas a jóvenes por delitos cometidos siendo menores de edad toda vez que cuentan con las herramientas y los recursos necesarios y depende directamente de la presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, máximo tribunal nacional.

⁴⁷ Op. Cit., párrafo 106.

⁴⁸ <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/47888-condena-impuesta-delito-cometido-cuando-era-menor-edad>

Otra importante consideración es que no se conoce a ciencia cierta si la imposición de penas altas por delitos cometidos siendo menores de edad punibles corresponde en efecto a delitos realmente graves. Si bien del desagregado efectuado las condenas impuestas corresponden a delitos graves, el dato significativo es que 52 de las 154 informadas (esto es, un tercio de ellas) no posee información o la brindada es imprecisa. Este campo de análisis es importante, y se conjuga con el dato aportado de penas unificadas, ya que es necesario conocer si se aplican penas altas por la comisión de delitos realmente graves o por la reiteración en la comisión de hechos.

De igual forma, el hecho que, de las 154 condenas totales informadas, 45 de ellas no indiquen monto de la pena, es un dato también preocupante. Como ya se expuso, el Decreto/Ley 22.278 indica en su artículo 4^º⁴⁹ que la pena se aplicará una vez cumplidos 18 años, siempre que se haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año, (pudiendo ser prorrogable hasta la mayoría de edad), y que el juez decida aplicar la pena para el delito previsto como adulto y/o reducirla a la prevista para la tentativa (o hasta absolverlo/a). En este sentido, la discrecionalidad y la arbitrariedad jurisdiccional son las más claras violaciones al debido proceso legal, en tanto el principio de proporcionalidad de la pena y de igualdad ante la ley se ven afectados por “la impresión directa recogida por el juez”. Ello atento a que, si bien la persona encontrada culpable de un delito cometido siendo menor de 16 a 18 años puede serle aplicada una pena en grado de tentativa o hasta absuelta, lo cual sería un beneficio para ella, a otra persona (aún en el mismo hecho y con la misma calificación legal) podría también aplicarse la pena completa prevista por el delito para adultos.

En esta instancia debe recordarse que en materia de justicia juvenil uno de los principios rectores es el principio de especialidad el cual establece el trato diferenciado de niñas, niños y adolescentes; junto con la imposibilidad de que reciban el mismo trato que los adultos y las adultas. Consecuentemente, no pueden aplicarse las sanciones que el código penal fija para adultos pues no contemplan la especificidad que demanda la CDN para la intervención con adolescentes infractores.

En esta inteligencia, en el fallo del *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina* la Corte IDH acertadamente establece que no cualquier condena es válida en la justicia juvenil, sino aquella que es conteste con todo el ordenamiento normativo de derechos humanos de la infancia y en tal sentido refiere que las penas deben respetar **el principio de proporcionalidad**. Este principio se conjuga con el principio de mínima intervención, ultima ratio, principio de lesividad, y razonabilidad de la pena y en tal sentido, cualquier pena a aplicarse a adolescentes debe ser resultado del análisis que se realice de estos principios en simultáneo y tiene que responder al fin de la reinserción social que persigue la justicia juvenil; y en caso de tener que imponerse penas privativas de libertad deben ser por el menor tiempo posible y revisadas periódicamente.

Dicha obligación impuesta al Estado continúa sin cumplirse. En efecto, en la Supervisión de cumplimiento de sentencia del 21 de septiembre 2021, la Corte IDH resuelve mantener abierto el procedimiento de supervisión, entre otras cuestiones, respecto de la obligación de “ajustar el marco legal del Estado a los estándares internacionales

⁴⁹ Ver cita 7.

señalados en la sentencia en materia penal juvenil (*punto resolutivo vigésimo de la Sentencia*)⁵⁰

A ello se le suma el hecho de que no hay en la Corte Suprema de Justicia de la Nación información sobre condenas revisadas, y en especial por penas altas o perpetuas, de personas que hubieren cometido delitos siendo menores de edad. Así, y máxime cuando la Argentina fue condenada por la aplicación de condenas contrarias a la normativa internacional de derechos humanos de la infancia, el máximo tribunal argentino no conoce, analiza o sistematiza qué tipo de condenas se aplican por delitos cometidos siendo menores de edad, por qué delitos, y si las mismas deben ser revisadas o no.

En este punto es importante señalar que en todas las jurisdicciones no todos los ministerios de la Defensa Pública son autónomos de los Ministerios Públicos Fiscales (o, en pocos casos, de las propias cortes de justicia) lo cual sería una garantía para que las condenas sean revisadas. De hecho, casi la totalidad de personas menores de edad son defendidas por la defensa pública, y en general las condenas revisadas que llegan al máximo tribunal nacional o al sistema interamericano fueron impulsadas o por la Defensoría General de la Nación (DGN) o por algún organismo o persona vinculada al movimiento de derechos humanos.

Completando el mapa de la justicia juvenil, encontramos que no está garantizada una justicia juvenil para todas las niñas, niños y adolescentes. Por un lado, en la mayoría de las jurisdicciones existe un fuero especializado, pero en muchas de ellas ese fuero no abarca todos los departamentos y/o distritos judiciales, sino que, en algunas provincias por distancia y/o cantidad de habitantes hay juzgados multifueros sin garantía de especificidad en materia penal juvenil. Luego, aún en los casos donde hay un fuero penal juvenil, en ninguna jurisdicción del país encontramos alguna cámara de apelaciones, o por lo menos alguna de sus salas, especializada en la materia. Es decir, de existir justicia especializada sólo es en primera instancia.

En materia de ejecución de las penas de los adolescentes encontramos igual situación, la inexistencia de una justicia de ejecución especializada, sino que es asumida por los órganos sentenciantes. En este sentido, si bien son especializados en la materia, no siempre lo son en la ejecución de las condenas, su revisión, la formulación del proyecto individual de resocialización, etc. Ello se suma a que, si bien en muy pocas jurisdicciones existen centros de detención específicos para jóvenes adultos que cumplen condenas por delitos cometidos siendo menores de edad, éstos están pensados para una cantidad determinada de tiempo, por ejemplo, de 18 a 21 años, o hasta los 24; luego los jóvenes pasan directamente a los centros de detención de adultos, por lo que la ejecución de estas penas altas pierde cualquier tipo de especificidad en la materia.

En síntesis, y a modo de conclusión, del presente informe surgen las vacancias que nuestro Estado posee en relación con los procesos penales por los delitos que las y los adolescentes punibles cometen y la ejecución de sus penas en general, lo cual se agrava en supuestos en donde se vulneran sus derechos humanos, como es en el caso de la aplicación de penas altas y perpetuas. Esta Defensoría advierte los nudos más graves y planifica nuevas líneas de acción para la remoción de estos obstáculos y el trabajo conjunto con las agencias correspondientes.

Algunos de estos puntos claves para continuar en el trabajo serían:

⁵⁰ *Mendoza y otros Vs Argentina. Supervisión...* op. Cit.. Párrafo 7.c

a) La Base General de Datos de Niños, Niñas y Adolescentes⁵¹ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación debe relevar todos aquellos datos que puedan indicar vulneraciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. Como órgano superior en los procesos de competencia nacional y federal, debe sistematizar de la forma más amplia, regular y periódica toda aquella información necesaria para la mejor administración de justicia juvenil. Esta Base posee además un mapa estadístico provincial⁵², con información que le brindan las provincias. Si bien la información no es completa ni homogénea, se estima valioso fomentar la producción de datos en todas las jurisdicciones con criterios estándares y homogéneos.

b) Los tribunales superiores provinciales también deben llevar una base de datos amplia, regular y periódica sobre los procesos penales juveniles. Deben versar sobre la duración de los procesos en general y de cada etapa en particular, cantidades y circunstancias de la suspensión de juicios a prueba, de condenas u otra forma de culminación del proceso. También debieran contener información sobre los montos de pena aplicados, unificación de penas, y en especial ejecución de estas.

c) La ejecución de las penas de aquellas y aquellos condenados por delitos cometidos siendo menores de edad debe respetar los principios de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. En primer lugar, debe ser primordial la designación de quien vele por su adecuada ejecución, teniendo en esencial consideración el carácter socioeducativo que obligatoriamente deben tener estas condenas. En forma complementaria es necesaria la designación de recursos suficientes para la implementación de políticas públicas de ejecución, en especial de lugares no sólo de alojamiento (cerrados y/o semicerrados) sino también para la ejecución de medidas en el territorio.

d) Se debe instar a que los ministerios públicos fiscales efectúen sus acusaciones en total respeto de los principios de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, por lo que la petición de penas para las y los adolescentes punibles no deben comprender penas altas ni perpetuas.

e) Todas las juezas y jueces que llevan adelante juicios orales y ejecución de penas deben cumplir de oficio con la obligación de control de constitucionalidad y convencionalidad, a fin de garantizar que no se apliquen penas altas, perpetuas y/o desmedidas contrarias a los postulados de los derechos humanos de las adolescencias y a la sentencia regional referida. A su vez, deben revisar las condenas de manera periódica. También las alzadas deben cumplir con la obligación del control de constitucionalidad y convencionalidad en los casos recurridos.

f) Se debe instar a que las defensas públicas efectúen un riguroso control de las sentencias impuestas a quienes hayan cometido un delito siendo menores de edad, y en su caso soliciten la revisión de todas aquellas condenas que violen los principios de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

g) Se debe instar también a que los mecanismos especializados de control de las y los administradores de justicia (que integran las judicaturas, fiscalías y defensorías) velen por su correcto funcionamiento o, en caso de incurrir en peticiones o

⁵¹ La Base General de Datos de Niños, Niñas y Adolescentes fue creada en 2004 mediante la resolución CSJN 1674/04, para coordinar el funcionamiento del sistema informático BGD cuya implementación data del 2007 (Res. CSJN 747/07).

⁵² https://mapabgd.csjn.gov.ar/BGD_PROVINCIAS/public/mapa/verMapaProvincias

disposiciones violatorias a los derechos humanos de niñas, niños y/o adolescentes, ejerzan sus funciones disciplinadoras.

h) Se debe ajustar el marco legal del Estado a los estándares internacionales señalados en la sentencia "*Mendoza y otros vs Argentina*" en materia penal juvenil.

El presente relevamiento tiene entre sus propósitos contribuir al fortalecimiento del sistema de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes. Las consideraciones arribadas son tomadas en cuenta para el próximo relevamiento anual.